


Victoria, Tamaulipas, a nueve de agosto del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1759/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517022000096 presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:



PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El veintiséis de mayo del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517022000096 en la que requirió lo siguiente:

"Documentos que contengan: Número de personas que se encuentren en prisión por el delito de homicidio en razón de parentesco actualmente. Anexar la versión pública de la sentencia Desagregar la información por: 1. Año del ingreso 2. Sexo 3. Hablante de lengua indígena 4. Nacionalidad 5. Edad 6. Discapacidad 7. Número de expediente de la sentencia" (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El veintitrés de junio del dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó una respuesta mediante la cual declaró la reserva de la información.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El catorce de julio del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La clasificación de la información como reservada a pesar de que solicité datos en general..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 17 y 18.
- d) **Alegatos sujeto obligado.** En fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del correo electrónico oficial de este Instituto.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizara el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la Litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

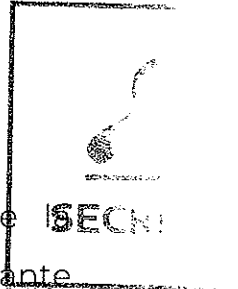
Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información y la deficiencias de fundamentación y motivación por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.



V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) La parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto **no se actualizan**.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.

Se procede al estudio de la solicitud de información con número de folio **280517022000096**, planteada por el recurrente a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, y el agravio expuesto en el Recurso de Revisión, así como los alegatos rendidos por la Autoridad, tomando en consideración que la controversia se suscribe en los siguientes términos:

➤ Solicitud.

"Documentos que contengan: Número de personas que se encuentren en prisión por el delito de homicidio en razón de parentesco actualmente. Anexar la versión pública de la sentencia Desagregar la información por:

1. Año del ingreso
2. Sexo
3. Hablante de lengua indígena
4. Nacionalidad
5. Edad
6. Discapacidad
7. Número de expediente de la sentencia" (Sic)

➤ Respuesta inicial:

En fecha **veintitrés de junio del dos mil veintidós**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó el oficio número **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/03557/2022**, manifestando que anexa el acuerdo de reserva, resuelto por el Comité de Transparencia.

➤ Agravio por el particular:

La clasificación de la información.

➤ Alegatos del Sujeto Obligado.

Una vez admitido el presente recurso, en el periodo de alegatos en fecha veinte y veintiuno de septiembre del dos mil veintidós el sujeto obligado hizo llegar por medio del correo oficial y la oficialía de partes de este Instituto respectivamente un oficio como se muestra a continuación:

1.- Documental digital.- Consistente en el oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02825/2022, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, en el cual realiza fundamentación de la reserva de la información.

A) Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuesto anteriormente y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En este asunto, la particular solicitó la información concerniente a:

“Documentos que contengan: Número de personas que se encuentren en prisión por el delito de homicidio en razón de parentesco actualmente. Anexar la versión pública de la sentencia Desagregar la información por:

1. Año del ingreso
2. Sexo
3. Hablante de lengua indígena
4. Nacionalidad
5. Edad
6. Discapacidad
7. Número de expediente de la sentencia” (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado declaró que la información había sido reservada.

The image shows two pages of a document. The left page is a request for information form from the Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. It includes fields for the requester's name, address, and contact information, and a section for the subject of the request. The right page is a response form titled "ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACION" (Agreement of Information Reserve). It contains a "VISTO" (Viewed) section with a date and time, and a "CONSIDERANDOS" (Whereas) section with two numbered points. The first point states that the information requested is classified as "RESERVADO" (Reserved) under the Law of Transparency and Access to Public Information of the State of Tamaulipas. The second point states that the information is classified as "RESERVADO" because it contains data that could identify individuals. There are several stamps and signatures on the right page, including a large "SECC" stamp and a signature of Luis Adrián Mendiola Padilla.

De lo antes insertado, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 4, 19, 102, numeral 1, 108 y 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley

o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...
ARTÍCULO 102.

1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

...
ARTÍCULO 108.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para*

...
ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;*
- VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX.- Afecte el debido proceso;*
- X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y*
- XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...." (Sic, el énfasis es propio)*

Aunado a ello, los artículos 104 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos vigésimo sexto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo que a continuación se inserta:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

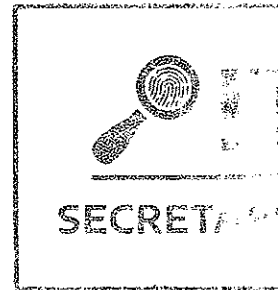
Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*



XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

Lineamientos Generales en materia de Clarificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño." (Sic)

De lo anterior se desprende, que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recibir información, y que aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la Ley en materia.



Del mismo modo, señala que ante la negativa de acceso a información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

Así mismo, menciona que la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva, así como describe cuáles son dichos supuestos.

De igual manera estipula que, al realizar la reserva de la información se debe aplicar la prueba de daño, en la cual **deberá justificar el riesgo real al divulgar la información**, que este sea demostrable e identificable, de perjuicio significativo y superior al interés público o la seguridad nacional y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, estipula que se tendrá como información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, por lo que la reserva debe actualizar los elementos de existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, que acredite el vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación o un proceso penal, y que la difusión pueda impedir u obstruir las funciones del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo de la acción penal.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la autoridad recurrida en su respuesta informó que la información solicitada por el particular estaba clasificada como reservada así mismo, en sus alegatos manifestó que dicha reserva se realiza debido que el recurrente quiere



allegarse de datos que obran dentro de un expediente personal y cuya información y por ley es de carácter reservada.

Por lo anteriormente descrito, se estima necesario insertar el contenido del Criterio 11/09 emitido por el Pleno del INAI, mismo que a la letra dice lo siguiente:



La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Del criterio anteriormente expuesto, se entiende que cuando la información solicitada descansa en un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones es de naturaleza pública.

Referente a la versión pública de las sentencias resulta conveniente traer a colación lo que establece la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 73:

"Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;..." (Sic)

Del artículo mencionado se desprende que todas las versiones públicas de las sentencias emitidas por los Poderes Judiciales tanto federales como estatales son de carácter público.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el presente recurso, no se advierte que la información requerida por el particular, encuadre en los supuestos de reserva establecidos en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, aunado a que del mismo modo se desprende que se trata de datos estadísticos y numéricos que no ponen en riesgo las investigaciones.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.


Ahora bien, no pasa inadvertida para esta Ponencia, la conducta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los integrantes de éste, tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable.

En el mismo sentido en la Ley que se cita, en su dispositivo 38, fracción IV, se establece que es competencia del Comité confirmar, modificar o revocar las determinaciones respecto a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Concluyendo que, es atribución del Comité de Transparencia tener a la vista y analizar la información que se pretenda clasificar, y estudiarla conforme a la Ley de la materia.



En consecuencia de lo anterior y de lo determinado por éste Organismo Garante, es menester hacer una **RECOMENDACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, para que se conduzca conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y se apege a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que de lo contrario, **se puede encuadrar la conducta en lo establecido en el artículo 187, fracción XII de la Ley de Transparencia de la Entidad.**



CUARTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, el acto recurrido, y se instruye para que realice una búsqueda exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, en relación a la solicitud de información con número de folio 280517022000096 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, **se requerirá a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, así como al correo electrónico de este Instituto, en la que requirió lo siguiente:

“Documentos que contengan: Número de personas que se encuentren en prisión por el delito de homicidio en razón de parentesco actualmente. Anexar la versión pública de la sentencia Desagregar la información por:

1. Año del ingreso
2. Sexo
3. Hablante de lengua indígena
4. Nacionalidad
5. Edad
6. Discapacidad

7. Número de expediente de la sentencia" (Sic)

b. Realice y acredite la **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.



QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el

artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente

fallo

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha **tres de mayo del dos mil veintidós**, otorgada por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la **búsqueda exhaustiva ya razonable** de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

“Documentos que contengan: Número de personas que se encuentren en prisión por el delito de homicidio en razón de parentesco actualmente. Anexar la versión pública de la sentencia Desagregar la información por:

- 1. Año del ingreso*
- 2. Sexo*

3. *Hablante de lengua indígena*
4. *Nacionalidad*
5. *Edad*
6. *Discapacidad*
7. *Número de expediente de la sentencia" (Sic)*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.



TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, , (que va desde **\$15,561.00** (quince mil quinientos sesenta y uno pesos 00/100 m.n.), hasta **\$207,480.00** (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

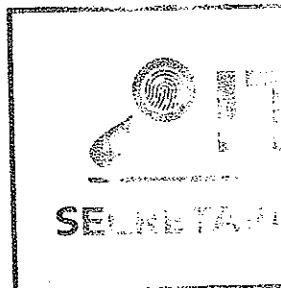
SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

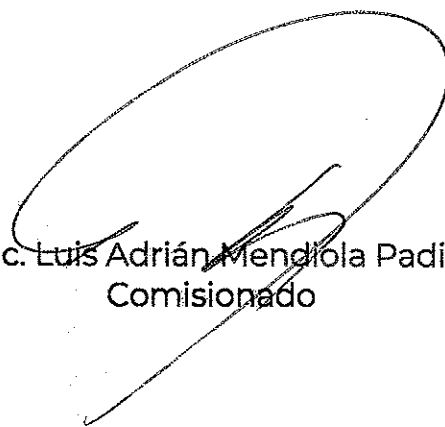
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva